Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

LUIS LEBRÓN LAUREANO Recurrente v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201900783	*Revisión* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Sobre: Revisión Judicial

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Surén Fuentes.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

I.

El 9 de diciembre de 2019,[1] el señor Luis Lebrón Laureano acudió ante nos por derecho propio mediante recurso de *Revisión Administrativa sobre Clasificación de Custodia.* Nos solicita que revoquemos la determinación del Comité de Clasificación de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en su reunión de 26 de junio de 2019. Por las razones que expondremos a continuación, procede *desestimar* el recurso incoado. Elaboremos.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.[2] Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.[3] Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder

---

[1] El *Recurso de Revisión Administrativa* se da por formalizada una vez se le entregue a la autoridad que le tiene bajo custodia el escrito debido a que dicha entrega equivale la presentación. Véase, *Álamo Romero* v. *Adm. Corrección,* 175 DPR 314 (2009).
[2] *Vázquez* v. *ARPE,* 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez* v. *Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado* v. *Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).
[3] *S.L.G. Szendrey-Ramos* v. *F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán* v. *Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al.* v. *Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

atender los recursos presentados ante éstos.[4] Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.[5]

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso.[6] Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.[7] Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.[8] Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso de apelación o denegar la expedición de un auto discrecional, entre otras razones, por falta de jurisdicción.[9]

III.

El recurso incoado por Lebrón Laureano incumple sustancialmente con los requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, necesarios para que podamos asumir jurisdicción y atenderlo. Adolece de serios defectos, según establece la Regla 34 de nuestro Reglamento.[10] Además de no tener un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, carece de una relación fiel y concisa de los hechos procesales pertinentes del caso, no señala ni discute los errores que a su juicio cometió el Comité de Clasificación de Custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Peor aún, omite a su escrito documento que nos

---

[4] *Souffront* v. *A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez* v. *ARPE,* supra.
[5] *Maldonado* v. *Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez* v. *ARPE,* supra.
[6] *Caratini* v. *Collazo Syst. Análisis*, *Inc.*, 158 DPR 345, 356 (2003); *Vega et al.* v. *Telefónica*, supra.
[7] *Maldonado* v. *Junta Planificación*, supra; *Souffront* v. *A.A.A.,* supra; *Vázquez* v. *ARPE,* supra.
[8] *Hernández* v. *The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo* v. *Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot* v. *Avon*, 160 DPR 125 (2003).
[9] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.
[10] Íd., R. 34.

permita escudriñar si poseemos jurisdicción para atender su planteamiento.

Reconocemos que la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,[11] persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.[12] Sin embargo, en *Febles* v. *Romar,*[13] el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que "el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales". Ello así y siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede dar lugar a la desestimación, procede *desestimemos* el recurso incoado.[14]

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, *desestimamos* el recurso por craso incumplimiento con el Reglamento de este Tribunal.

Notifíquese a la Oficina del Procurador General, al recurrente a la dirección que aparece en el expediente y al Departamento de Corrección y Rehabilitación, para que le notifique al recurrente en caso de que haya sido trasladado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[11] 4 LPRA § 24(t) *et seq*.
[12] *Fraya, S.E.* v. *A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).
[13] 159 DPR 714 (2003).
[14] 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera* v. *Fondo del Seguro del Estado,* 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán* v. *Rodríguez,* 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos* v. *Metropolitan Marble Corp.,* 104 DPR 122, 126 (1975).